

A despacho con documentación de reconocimiento de poder. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 380
Proceso: Ejecutivo
Dte: Parcelación El Dorado
Ddío: Harold Armando Montes Velásquez y otra
Rad. 76 126 40 89 001 2006 00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado dentro de la foliatura, que el Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo allego la documentación requerida a través de la cual se allego la certificación de existencia y representación de la Parcelación “El Dorado” de la cual funge como su representante la Señora Sandra Liliana de los Ríos Calle, quien otorga poder a este profesional del derecho para que represente los intereses de dicha Parcelación;

El Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo identificado con la C.C. No. 10.720.494 y T.P. 109012 del C.S.J. conforme al poder otorgado para que represente los intereses de la parte actora.

SEGUNDO: Dese traslado de la liquidación del crédito por el presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy seis (6) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d57053dae7b335e25f9f4f61125bbe05edc93526096062a63c49d368d0c9a5

Documento generado en 02/07/2021 03:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho con documentación de reconocimiento de poder. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 381
Proceso: Ejecutivo
Dte: Parcelación El Dorado
Ddío: Harold Armando Montes Velásquez y otra
Rad. 76 126 40 89 001 2012 00095-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado dentro de la foliatura, que el Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo allego la documentación requerida a través de la cual se allego la certificación de existencia y representación de la Parcelación "El Dorado" de la cual funge como su representante la Señora Sandra Liliana de los Ríos Calle, quien otorga poder a este profesional del derecho para que represente los intereses de dicha Parcelación;

El Juzgado;

RESUELVE:

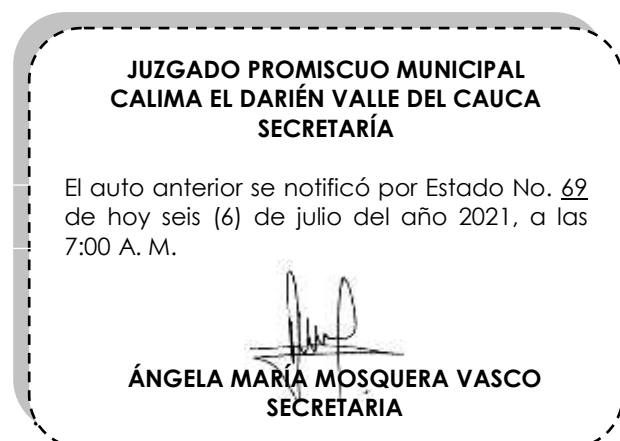
PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo identificado con la C.C. No. 10.720.494 y T.P. 109012 del C.S.J. conforme al poder otorgado para que represente los intereses de la parte actora

SEGUNDO: Dese traslado de la liquidación del crédito por el presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb989b3866b895181873b378e4be47d119dcd142d5e5788dc03ceb19a4f217
7a

Documento generado en 02/07/2021 03:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso contestada la demanda por el Curador Ad litem, con presentación de excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 378
Rad. No. 2018-00141-00
Dtes: Alfonso Becerra Ramírez y
Miguel Ángel Pineda Muñoz
Ddos: José Nolberto Garzón López
Luis Miller Pedroza Zúñiga

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Pasa a Despacho el proceso referido, para disponer lo relacionado a la excepción previa y de mérito que ha propuesto el Curador Ad Litem de los demandados señores José Nolberto Garzón López y Luis Miller Pedroza Zúñiga.

Deviene puntualizar conforme el escrito de contestación; lo primero y conforme lo consagrado en el artículo 101 del Cogido General del Proceso, las excepciones previas deberán ser presentadas en escrito separado, lo cual no ocurrió por cuanto el profesional del derecho las presentó en conjunto con las contestación e incluidas dentro del mismo las excepciones de mérito.

No obstante ello y que en un momento dado se les de trámite en tales condiciones, podemos establecer con toda claridad, que la excepción previa debe ser formulada como recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, tal como lo consagra el artículo 442 numeral 3, en armonía con el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso; lo cual no ocurrió pues la misma fue presentada, como ya se dijo, en conjunto y no separada con el escrito de contestación de la demanda presentado el día 24 de mayo de 2021, habiéndose notificado el auto que libro mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2021; habiendo así transcurrido ocho (8) días, con el vencimiento del termino ya indicado para presentar la excepción previa de “Indebida Notificación a los demandados”.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO dar trámite a la excepción previa formulada de “Indebida Notificación con base en lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2015aa2fcd5d73e46429419dd5c0d8d8be92f3c1c9b4d01746d12964f6f41041

Documento generado en 02/07/2021 03:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso contestada la demanda por el Curador Ad litem, con presentación de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 379
Rad. No. 2018-00141-00
Dtes: Alfonso Becerra Ramírez y Miguel Ángel Pineda Muñoz
Ddos: José Nolberto Garzón López
Luis Miller Pedroza Zúñiga

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por curador al litem dentro del presente proceso, propuso excepciones de mérito, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

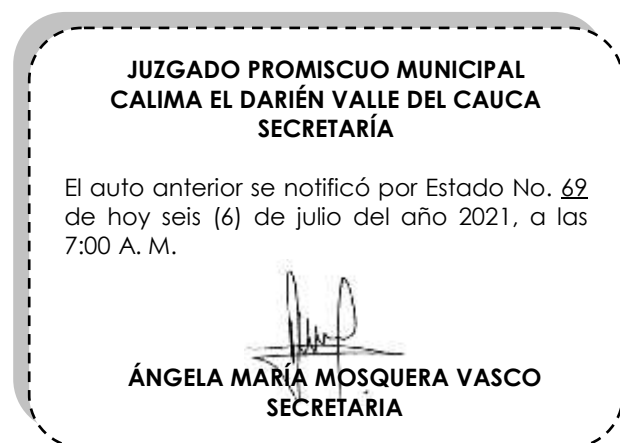
RESUELVE:

1º. Dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c207e52c50bcbcd8e250e33f305dddad71c02b88190364e2e379226fd510c387

Documento generado en 02/07/2021 03:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.376

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Estriba en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real propuestas a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra las señoras MARTHA FABIOLA QUINTERO ROMÁN Y CIELO MATILDE QUINTERO ROMÁN.

1. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libraré a su favor mandamiento de pago contra el señor Martha Fabiola Quintero Román y Cielo Matilde Quintero Román, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la mandatario judicial que el demandado adeuda a su poderdante;

► La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.238.049) M/cte. por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

► Los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de esta demandada (18 de diciembre de 2019) hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que supere el pactado por las partes.

► La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.368.692) M/cte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27 de agosto de 2019 hasta la cuota de fecha 27 de noviembre de 2019.

Así mismo, señala que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. DESARROLLO PROCESAL

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución Pagaré No. 3265320042278 de fecha 27 de octubre de 2011; declarándose igualmente deudoras al suscribir la Escritura Pública No. 293 del 1 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Calima el Darién Valle del Cauca, Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor **BANCOLOMBIA S.A.**; se libró el mandamiento de pago requerido, ordenándose igualmente el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

Las demandadas, las señoras Martha Fabiola Quintero Román y Cielo Matilde Quintero Román se notificaron en debida forma, conforme lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Rituado el proceso, se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandadas, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”.

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. 293 del 1 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Calima el Darién Valle del Cauca, Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor BANCOLOMBIA S.A. las demandadas constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar la obligaciones que llegasen a tener con la referida entidad, de la cual se desprende que cumple tales

formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra las señoras Martha Fabiola Quintero Román y Cielo Matilde Quintero Román identificadas con la C.C. No. 31.203.745 y 31.197.722 respectivamente, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 26 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de las demandadas que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandadas presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
de hoy seis (6) de julio del año 2021, a las
7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
675e06aba2722ce76d4bbf8ac847a708d39a069ed76d15d304ab180c36908b
76

Documento generado en 02/07/2021 03:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego informe de diligencia de notificación personal.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 377
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00054-00
Dte: Manuel Alejandro Henao Zuluaga
Ddo: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la parte demandante, escrito y documentación a través de los cual se acredita realizada en debida forma la notificación personal conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, realizada por la parte actora al demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega, la cual surtió efectos en la una de las direcciones indicadas en la demanda para la notificación, esto es en La Parcelación Florencia I etapa jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ELABÓRESE por la parte interesada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la dirección en que surtió efecto la notificación personal, esto es, La Parcelación Florencia I etapa, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy seis (6) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c71aa77194c094efbbdfa91f1936643cf6fe4807b64a429e20b001b4d13f8a3

Documento generado en 02/07/2021 03:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 382
Proceso: Verbal
Rad. No. 2021-00108-00
Dte: Maryi Yulieth Ospina Ángel y otra
Ddo: Eduardo Benachi Mora

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

El señor EDUARDO BENACHI mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA a efectos de que se le designe abogado para que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su

¹ Sentencia T-114-07

congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés".

"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el

beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor EDUARDO BENACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.555.508, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al Doctor **JULIO CESAR PÉREZ CHICUE** como apoderado judicial del señor EDUARDO BENACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.555.508, a fin de que ejerza la defensa del demandado dentro del presente proceso; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy seis (6) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efeb57998d18b5c2806bda67c360018af76a823cb0382968afaaca018eb6c1**
Documento generado en 02/07/2021 03:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvasse proveer. Junio 24 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 383
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00116-00
Dte: Fabio Humberto Castaño Arias
Ddo: Juan David Rodríguez R.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor Fabio Humberto Castaño Arias, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 69 de hoy seis (6) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **77c4014bbfbd9c09cee599bdc382caabdfe8e0e88f339b2cafc935a52a14c24**
Documento generado en 02/07/2021 03:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>